EXPEDIENTE NÚMERO **187/2014-JN**

León, Guanajuato, a 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **187/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resoluciones de fecha 28 veintiocho de febrero y 31 treinta y uno de marzo, ambas de 2014 dos mil catorce, y como autoridades demandadas al Director de Atención Contra Riesgo Sanitario del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2014 dos mil catorce, previo a acordar lo conducente respecto a la demanda presentada, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiba un juego de copias de la demanda y sus anexos, para correr traslado, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se le tendrá por no presentada. ------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, previo cumplimiento al requerimiento, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, no le fue admitida la demanda respecto de la resolución de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, a través de la cual se le impone una multa, al ser notoriamente improcedente, en virtud de que dicha resolución constituye el acto materia del Recurso de Revisión resuelto el 31 treinta y uno de marzo del año en curso. --------------------------------------------------

Se le admiten la prueba documental exhibida en la demanda y descritas en el inciso a) del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se le tuvieron por desahogadas; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------

En cuanto a la copia certificada del expediente 030/01/14-QD (cero tres cero diagonal cero uno diagonal uno cuatro guión Letra Q Letra D), tramitado ante la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios, ofrecida en el inciso b) del capítulo de pruebas de la demanda, no ha lugar a requerirlas, en virtud de que esta probanza estaba legalmente a su disposición y estuvo en condiciones de solicitar la expedición de copias certificadas. De igual manera no se le admiten la prueba testimonial y la inspección. Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte sentencia definitiva en este proceso. ----------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, previo a acordar respecto a la promoción de contestación de la autoridad demandada, se le requiere a la demandada para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad.-

**QUINTO.** En fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma al Director de Atención contra Riesgos Sanitarios, admitiéndoles las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en el auto de radicación de la demanda, así como la copia certificada de su nombramiento, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, también se le admitió la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; señalándose en el mismo auto, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----

**SEXTO.** El día 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes.----------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como lo acordado en fecha 22 veintidós de septiembre del presente año por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Atención Contra Riesgo Sanitario del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 1 primero de abril de 2014 dos mil catorce.-

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución 3103-14R (tres mil tres guión catorce Letra R), derivada del expediente 030/01/14-QD (cero tres cero diagonal cero uno diagonal uno cuatro guión Letra Q Letra D), de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, documento que obra en el secreto de este juzgado (fojas 7 siete, 8ocho, 9 nueve, 10 diez); misma que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Atención Contra Riesgo Sanitario del Municipio de León, Guanajuato, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, que fue emitida la resolución impugnada, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 261 fracción VII concatenada con el artículo 265 fracción VII, precisando que establece, como requisito de la demanda, contener los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate y refiere que toda vez que de los conceptos de impugnación, que manifiesta el actor, no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió el actor con la emisión del acto que se impugna, es decir, no expresar ningún agravio. ----

Dicho planteamiento resulta inatendible, por lo que NO SE ACTUALIZA la causal de improcedencia invocada, lo anterior, debido a que las causas de improcedencia constituyen aspectos que impiden analizar el fondo de la controversia planteada, es decir, la legalidad del acto; en tal sentido, será al momento de analizar los conceptos de impugnación cuando quien resuelve determine si constituyen un agravio y si los mismos resultan o no, fundados, por lo que si lo argumentado por la demandada implica que se entre al estudio del fondo del presente asunto, dichas manifestaciones deben desestimarse. ---------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema resulta aplicable la jurisprudencia P./J 135/20011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, dicha resolución deriva del recurso de inconformidad resuelto en sede administrativa, en la cual se confirma la multa impuesta a la actora por la cantidad de $1,275.40 (un mil doscientos setenta y cinco 40/100 M/N), acto que el justiciable considera contrario a derecho. -----------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución 3103-14R (tres mil tres guión catorce Letra R), derivada del expediente 030/01/14-QD (cero tres cero diagonal cero uno diagonal uno cuatro guión Letra Q Letra D), de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del único concepto de impugnación. ----------------------------------------------

El estudio del concepto de impugnación, que hace valer el impetrante, se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que, ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En dicho concepto de impugnación el actor manifiesta de manera general, lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

*“… el inspector tiene la obligación de contar con una orden escrita, oficio de comisión, que se encuentra suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Lo que no acontece en la especie, no obstante, de que manifiesta el inspector que procede en atención a una denuncia lo que no se explica que el inspector no hubiese recabado el oficio de comisión respectivo […], en ningún momento el inspector me mostro el oficio en el que lo comisionaban para dicha inspección y mucho menos me dijo copia del acta de verificación que supuestamente levanto, y más aún en ningún momento se me dio vista para que acudiera para hacer valer mi derecho […]”*

Por su parte, la autoridad demanda en su contestación a la demanda señala: ----------------------------------------------------------------------------------------------

*“… son inoperantes en virtud de que del escrito inicial se desprende que se omitió formular agravios. …*

*… manifiesto que todas las actividades se llevaron a cabo observando estrictamente lo que establecen los ordenamientos legales aplicables, aclarando además que el interés de un particular no puede estar sobre el interés público común, pues la resolución […] se emitió en consideración del estudio previo de las constancias que integran el expediente […]”*

Así las cosas, una vez analizada la resolución impugnada y lo razonado por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor por lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que no fue emitida orden de inspección para llevar a cabo la verificación en su domicilio, así como que tampoco le fue entregada acta levantada con motivo de la inspección y que no fue citada a la audiencia de calificación, al respecto resulta importante señalar lo que dispone el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, al procedimiento de verificación que lleva a cabo la demandada. ---------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;

Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;

Los motivos, objeto y alcance de la visita;

Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y

El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente. (lo resaltado no es de origen)

Del precepto anterior se desprende que toda visita de verificación o inspección debe practicarse por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el presente caso, la parte actora niega que se le haya notificado la orden para llevar a cabo la verificación en su domicilio, en tal sentido, corresponde a la autoridad exhibir los documentos que acrediten que efectivamente fue expedida la orden de inspección, y que se le notificó legalmente a la actora, que fue levantada acta circunstanciada y que le fue respetada su garantía de audiencia, por lo anterior, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, como es en el caso concreto, de exhibir los documentos que acrediten los actos referidos, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que emitió y notificó la orden de verificación, que se levantó acta circunstanciada y que fue citada legalmente la parte actora a la audiencia de calificación, lo que lleva a esta autoridad juzgadora a determinar que la autoridad demandada incurrió en la ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción II del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución 3103-14R (tres mil tres guión catorce Letra R), derivada del expediente 030/01/14-QD (cero tres cero diagonal cero uno diagonal uno cuatro guión Letra Q Letra D), de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios del Municipio de León, Guanajuato. -------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

Es oportuno precisar que la nulidad de la resolución, no restringe las facultades de las autoridades para llevar a cabo visitas de verificación o inspección con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia sanitaria. -----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** resolución 3103-14R (tres mil res guión catorce Letra R), derivada del expediente 030/01/14-QD (cero tres cero diagonal cero uno diagonal uno cuatro guión Letra Q Letra D), de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Atención Contra Riesgos Sanitarios del Municipio de León, Guanajuato; en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.----------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------